

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 147-06

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CHISPA FM, C. POR A., PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN LA PROVINCIA LA VEGA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 del mes de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo de la solicitud de concesión presentada al INDOTEL por la sociedad comercial CHISPA FM, C. POR A., para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia La Vega en fecha 9 de febrero de 2006.

Antecedentes.-

1. En fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), la razón social CHISPA FM, C. POR A., presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en la provincia de La Vega, República Dominicana, por un período de veinte (20) años;
2. Mediante comunicación No. 064519 de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil seis (2006), el INDOTEL informó a la razón social CHISPA FM, C. POR A., que su solicitud no está completa, indicándole los requisitos económicos y financieros a cumplir, de conformidad con la Resolución No. 129-04, que enmienda la Resolución 007-02 que aprueba el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
3. En fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil seis (2006), CHISPA FM, C. POR A. anexó a su solicitud de concesión toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
4. Mediante comunicación marcada con el No. 065138 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil seis (2006), el INDOTEL informó a la sociedad CHISPA FM, C. POR A. que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;
5. En fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil seis (2006), la sociedad comercial CHISPA FM, C. POR A. publicó en la página ocho (8) de la sección "El País" del periódico "Hoy", el extracto que mandan los artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al INDOTEL una concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en la provincia de La Vega, R. D., a los

fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por CHISPA FM, C. POR A., dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar servicios públicos de difusión por cable en la provincia de La Vega, le ha presentado la sociedad comercial CHISPA FM, C. POR A.;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal “c”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley”; que este último dispone que “son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el INDOTEL”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado reglamento establece que “para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios

Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, “el INDOTEL procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas”;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una Concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 y el IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), la razón social CHISPA FM, C. POR A., presentó una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable en la provincia de La Vega, por un período de veinte (20) años, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la razón social CHISPA FM, C. POR A. ha presentado al INDOTEL los requisitos para optar por una Concesión de conformidad con el artículo 20 del precitado Reglamento, y el capítulo III del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 respectivamente, mediante comprobación de los informes técnicos, legales y económicos emitidos por técnicos de la Gerencia de Concesiones y Licencias del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que “en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación

nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que “una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, luego de efectuadas las evaluaciones y verificaciones correspondientes sobre la Concesión requerida por la sociedad CHISPA FM, C. POR A., en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil seis (2006), fue remitida a esa sociedad la comunicación marcada con el No. 065138, firmada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, mediante la cual se informó que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para la obtención de la misma, y se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil seis (2006) la sociedad CHISPA FM, C. POR A. publicó en la página ocho (8) de la sección “El País” del periódico “Hoy”, el extracto que mandan los Artículos 25 de la Ley No. 153-98 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al INDOTEL una Concesión con el objetivo de ofrecer servicios de difusión por cable en la provincia de La Vega, R. D., a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida por CHISPA FM, C. POR A., dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL no recibió ninguna observación ni oposición al otorgamiento de la Concesión solicitada por CHISPA FM, C. POR A.;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que la solicitud ponderada reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al INDOTEL por la sociedad comercial CHISPA FM, C. POR A. en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil seis (2006), y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 065138, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil seis (2006), mediante la cual el INDOTEL le remite a CHISPA FM, C. POR A., el extracto de publicación de Solicitud de Concesión;

VISTO: El aviso de solicitud de Concesión publicado por CHISPA FM, C. POR A. en la página ocho (8) de la sección "El País" del periódico "Hoy" en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil seis (2006);

VISTOS: El informe técnico del Ing. José Amado Pérez, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil seis (2006), el informe económico-financiero de la Lic. Julissa Cruz, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil seis (2006) y el informe legal de la Lic. Mayra Guzmán De Los Santos, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil seis (2006);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de CHISPA FM, C. POR A., en el INDOTEL;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad CHISPA FM, C. POR A., por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia de La Vega, República Dominicana, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL que suscriba con la sociedad CHISPA FM, C. POR A., el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de INDOTEL resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

TERCERO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

CUARTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad comercial CHISPA FM, C. POR A., entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de copia certificada de esta Resolución a la sociedad CHISPA FM, C. POR A., así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo